

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: OL VEN 2/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

21 de septiembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 50/17, 52/9, 52/4 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **proyecto de Ley de fiscalización, regularización, actuación y financiamiento de las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y afines** (“proyecto de ley”), aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional el 25 de enero de 2023. De aprobarse como ley en su versión actual, este proyecto podría afectar al ejercicio de los derechos humanos, principalmente el derecho a la libertad de asociación, así como los derechos de las personas que participan y se benefician de las actividades de organizaciones constituidas como diferentes tipos de asociaciones.

Entendemos que el objetivo de la legislación propuesta es regular el establecimiento, organización, funcionamiento y financiamiento de las ONGs en Venezuela, con el fin de adaptarlo con las normas jurídicas de la Constitución venezolana. Además, tomamos nota de la referencia, en la exposición de motivos del proyecto de ley¹, sobre la intención de reivindicar la soberanía del Estado y la integración de las obligaciones generales del manejo de capitales previstas en Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

En este sentido, la comunidad internacional reconoce la necesidad de garantizar que el sector de las ONGs opere de forma abierta y libre, y que se adopte un enfoque basado en el riesgo para garantizar que las capacidades y fondos de las ONGs no se utilicen indebidamente, así como la necesidad de que el sector sea transparente. Sin embargo, estimamos que en su forma actual, el proyecto de ley parece plantear restricciones incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad de asociación, la libertad de participar en los asuntos públicos, la libertad de expresión y el pleno acceso a los derechos económicos y sociales de las personas que trabajan en las ONGs o que se benefician de su actividad en ámbitos tan variados como la defensa legal, la salud, la educación o la alimentación.

¹ Teniendo en cuenta que el texto oficial del proyecto de ley no se ha hecho público, los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales se basaron en la copia que se les presentó para realizar este análisis.

También estimamos que, de aprobarse este proyecto de ley, las ONGs tendrían dificultades para seguir funcionando libre y eficazmente.

En este sentido, y dando seguimiento a las comunicaciones previas enviadas al Gobierno de su Excelencia (AL VEN 4/2022, OL VEN 8/2021, AL VEN 9/2021, AL VEN 7/2021, VEN 5/2020), emitimos la presente carta analizando las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la relación entre este proyecto de ley, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y el C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ratificado por Venezuela el 20 de septiembre de 1982.

1. Normas internacionales de derechos humanos aplicables

Recordamos respetuosamente al Gobierno de Su Excelencia sobre las disposiciones pertinentes del derecho internacional consagradas en el PIDCP (ver también OL VEN 8/2021). Resulta clave recordar que en su artículo 19, garantiza el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión; en sus artículos 21 y 22, garantizan el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica y de asociación; en su artículo 25, garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos; y en su artículo 17, protege contra la injerencia arbitraria o ilegal en la privacidad, la reputación y el hogar de una persona. Asimismo, el artículo 5 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que reconoce el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos y a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

El párrafo 1 del artículo 2 del PIDCP entraña la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el mismo. Las obligaciones en virtud del PIDCP se aplican al Estado Parte. Esto incluye “todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera que sea su nivel: nacional, regional o local”². Lo anterior, teniendo en cuenta que la Constitución venezolana prevé la existencia de 5 poderes. Además de los 3 clásicos se considera el Poder Electoral y el Poder Ciudadano (integrado por el MP, la CGR y la Defensoría del Pueblo).

El artículo 22 del PIDCP protege la libertad de asociación. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció que ello incluye no sólo el derecho a formar una asociación, sino también el derecho de sus miembros a llevar a cabo sus actividades³. El derecho de asociación garantiza a las personas la posibilidad de decidir formar asociaciones, sumarse a ellas y participar en las mismas, para lo cual debe garantizarse un ambiente propicio y libre de temor a represalias de cualquier tipo. Asimismo, garantiza el derecho de las personas a no ser forzadas a participar en una asociación.

² Comité de Derechos Humanos, Comentario General no. 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, párr. 4.

³ Comité de Derechos Humanos, *Kalyakin et al. v. Belarus*, no. 2153/2012, párr. 9.2.

El derecho a la libertad de asociación protege la capacidad de decisión de quienes integran las asociaciones para determinar las normas internas de funcionamiento de estas, incluyendo sus estatutos y otros documentos relevantes. Este derecho no sólo garantiza la capacidad de constituir asociaciones, sino la capacidad de las asociaciones una vez creadas, a realizar las actividades para las que fueron creadas.

En su dimensión colectiva, el derecho a la libertad de asociación garantiza la capacidad de organizarse según sus propias determinaciones y de actuar para lograr sus objetivos. Esto implica que las autoridades deben abstenerse de interferir con los asuntos internos de las asociaciones. Además, debe destacarse que las asociaciones gozan también del derecho a la privacidad consagrado en el artículo 17 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como consecuencia de estas garantías, los Estados no podrán condicionar las decisiones y actividades de las asociaciones; revertir la elección de miembros de la junta directiva; condicionar las decisiones de miembros de la junta directiva a la presencia de un representante del Gobierno; solicitar a las asociaciones que presenten informes antes de su publicación; o solicitar que las organizaciones presenten planes de trabajo para su aprobación. En relación con sus objetivos, las autoridades deberían de abstenerse de realizar exámenes *a priori* de los objetivos determinados por las asociaciones.

Las asociaciones y sus miembros gozan del derecho a realizar sus actividades libremente, lo cual incluye la libertad de expresión, promover cambios en instrumentos legales, realizar acciones de en las que se anima a la participación del público, etc. En el caso de las asociaciones que defienden derechos humanos, no deberían imponerse limitaciones a los tipos de actividades que realizan, mientras sus actividades se realicen conforme a lo establecido en los estándares internacionales.

Al igual que respecto a su estructura y funcionamiento interno, el Estado debe abstenerse de injerencias ilegítimas en las acciones de carácter sustantivo de las asociaciones.

Como contrapartida del derecho de las personas a buscar unirse y participar en asociaciones, las asociaciones también tienen el derecho a establecer quienes pueden ser miembros de las mismas, con objeto de evitar interferencias indebidas o ver desdibujados sus principios y objetivos. Sin embargo, estas limitaciones no deben ser tales que resulten discriminatorias. La protección que brinda el derecho de asociación frente a las injerencias indebidas aplica no únicamente a organizaciones nacionales, sino también internacionales.

La imposición de restricciones a las actividades de la asociación, la imposición de determinados fines a las asociaciones, la imposición de cargas desproporcionadas a las asociaciones o las personas integrantes, trabajadoras o beneficiarias de estas, la generación de obstáculos para el desarrollo de sus actividades, o la imposición de una multa por dichas actividades equivaldría a una restricción de la libertad de asociación⁴. Además, gozan del derecho y la libertad de agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, y el Estado tiene la correlativa obligación negativa de no presionar o entrometerse de forma tal que pueda alterar o desnaturalizar dicha

⁴ Comité de Derechos Humanos, *Korneenko v. Belarus*, no. 1296/2003, párr. 10.2.

finalidad. Asimismo, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo acciones positivas para facilitar y promover el ejercicio del derecho de asociación y la actividad de las diferentes organizaciones.

Para ser compatibles con el Pacto, las restricciones a la libertad de asociación deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Pacto. En ninguna circunstancia las restricciones pueden ser tan onerosas que pongan en peligro el derecho en sí⁵. Cualquier limitación a estos derechos debe:

- a) Estar prevista de manera expresa, precisa y clara en una ley en sentido formal y material⁶. No es suficiente que las restricciones sean aprobadas formalmente por el órgano competente, sino que la norma debe adoptarse según el procedimiento requerido por el derecho interno del Estado⁷, ser accesible al público, y estar formulada en términos lo bastante precisos para que las personas puedan ajustar su conducta a ella (previsibilidad), y no pueden conferir una discrecionalidad ilimitada o generalizada a los encargados de su aplicación⁸.
- b) Perseguir un objetivo legítimo, limitado a los especificados en el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto, “necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”; y
- c) La medida debe ser necesaria respecto al objetivo legítimo que se persigue. Esto implica que la restricción debe ser algo más que “útil”, “razonable” o “deseable”⁹. Debe ser indispensable para lograr el fin legítimo, lo cual significa que no puede alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos. A fin de cumplir los criterios de necesidad, las autoridades deben demostrar que la medida puede ser realmente eficaz para perseguir el objetivo legítimo y el medio menos invasivo de los que permitan lograr el objetivo deseado¹⁰.
- d) La medida debe ser proporcional respecto al objetivo legítimo que se persigue. El requisito de proporcionalidad implica que las restricciones “solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen”¹¹. Además de prohibir las restricciones excesivamente amplias, las restricciones deben ser “adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos

⁵ Comité de Derechos Humanos, Comentario General no. 34, CCPR/C/GC/34, párr. 21.

⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 169.

⁷ Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 27.

⁸ CCPR/C/GC/34, párr. 25. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule, El acceso a los recursos, A/HRC/50/23, párr. 14.

⁹ Ibid. párr. 34.

¹⁰ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule, El acceso a los recursos, A/HRC/50/23, párr. 14.

¹¹ CCPR/C/GC/34, párr. 22.

perturbador [...]; deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”¹². De igual modo, “en ningún caso podrán aplicarse o invocarse las restricciones de manera que menoscaben el elemento esencial de un derecho reconocido en el Pacto”¹³ o provocar un efecto inhibitorio que disuada de su disfrute¹⁴.

Por otra parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación estableció que “el derecho de las asociaciones a acceder libremente a los recursos humanos, materiales y financieros —de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales— es inherente al derecho a la libertad de asociación y fundamental para la existencia y el funcionamiento efectivo de toda asociación”¹⁵. Así también lo afirma la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos cuando consagra, en su artículo 13, el derecho de toda persona, individual y colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de promover y proteger los derechos humanos¹⁶. Este derecho se aplica tanto a las asociaciones registradas como no registradas e incluye fondos que procedan de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, ya sean individuos, empresas, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos u organizaciones internacionales¹⁷. Dado que en muchos países el financiamiento doméstico resulta sumamente limitado, el Relator Especial sobre Defensores de Derechos Humanos ha mantenido que las organizaciones no gubernamentales deben tener permitido acceder a financiamiento externo en el marco de acuerdos de cooperación internacional en la misma medida que el Gobierno¹⁸. En consonancia con lo anterior, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación consideró como mejor práctica aquellas legislaciones que no supeditan la recepción de recursos, tanto domésticos como extranjeros, a la previa aprobación estatal¹⁹. Este Relator puntualizó que, si bien los Estados tienen la responsabilidad de combatir el lavado de activos y el terrorismo, esto no debe utilizarse como un pretexto para minar la credibilidad de las organizaciones no gubernamentales u obstaculizar su labor²⁰.

Además, consideramos pertinente referirnos a las resoluciones 12/2, 24/24, 36/21, 42/28 y 48/17 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en las que se reafirma el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otras, a acceder libremente a los órganos internacionales y a comunicarse con ellos sin restricciones, en particular en el caso de las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU insta a los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas para prevenir los actos de intimidación o represalia. Esto incluiría la adopción y aplicación de leyes y políticas concretas a fin de proteger efectivamente contra todo acto de intimidación o represalia a quienes traten de colaborar, colaboren o hayan colaborado

¹² Ibid. párr. 34.

¹³ CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, párr. 6.

¹⁴ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule, El acceso a los recursos, A/HRC/50/23, párr. 14.

¹⁵ Ibid, párr. 9. Ver también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 9; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 27/21, párrs. 71 y 72.

¹⁶ A/RES/53/144.

¹⁷ A/HRC/20/27 párr. 68.

¹⁸ A/59/401, párr. 82.

¹⁹ A/HRC/20/27, párr. 69.

²⁰ A/HRC/20/27, párr. 70. Ver también, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, UN doc A/61/267, párr. 11.

con las Naciones Unidas. El Consejo insta asimismo a los Estados a que garanticen la rendición de cuentas por todo acto de intimidación o represalia mediante una investigación imparcial, pronta y exhaustiva de todo presunto acto de intimidación o de represalia, a fin de llevar a los responsables ante la justicia; faciliten a las víctimas el acceso a recursos efectivos de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos; y eviten toda repetición de dichos actos.

Además, remitimos al Gobierno de Su Excelencia a los principios fundamentales establecidos en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, la Declaración reafirma la responsabilidad y el deber de cada Estado de proteger, promover y aplicar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho de toda persona, individual o colectivamente, "en el plano nacional e internacional [...] a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos" y "a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales"²¹.

También nos gustaría hacer referencia a la Resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a los Estados a poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y los ataques por parte de Estados y agentes no estatales contra todos aquellos que se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a adoptar medidas concretas para prevenirlos.

Quisiéramos recordar además que las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos siguen siendo plenamente aplicables en el contexto de la lucha contra el terrorismo, incluida la promulgación de medidas para combatir la financiación del terrorismo. La financiación del terrorismo preocupa desde hace tiempo a los Estados, como demuestra el acuerdo sobre el Convenio Internacional de 1999 para la Represión de la Financiación del Terrorismo, destinado a tipificar como delito los actos de financiación del terrorismo y que fue ratificado por Venezuela el 23 de septiembre de 2003. Desde entonces, varias resoluciones del Consejo de Seguridad han pedido expresamente la tipificación como delito de la financiación del terrorismo, entre ellas la histórica Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y la Resolución 2462 del Consejo de Seguridad, la primera resolución exhaustiva que aborda la prevención y represión de la financiación del terrorismo. Esta última resolución "[e]xige que los Estados Miembros se cercioren de que todas las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo, incluidas las medidas encaminadas a contrarrestar la financiación del terrorismo [...] estén en consonancia con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados"²².

a. Normativa del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ha establecido prácticas

²¹ A/RES/53/144, arts. 5 y 13.

²² S/RES/2462 (2019), párr. 6.

y directrices internacionales destinadas a prevenir el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo a nivel mundial. Las recomendaciones del GAFI, aunque no son vinculantes, proporcionan una guía internacional reconocida para la lucha contra el financiamiento del terrorismo. La Recomendación 8 brinda orientación a los Estados sobre las leyes y reglamentos que deben adoptarse para supervisar y proteger a las ONG que han sido identificadas como vulnerables a las preocupaciones sobre el financiamiento del terrorismo (recomendación 8)²³. Tales medidas deben ser basadas en riesgo, "focalizadas y proporcionales", por lo que un enfoque de 'talla única' para abordar todas las ONG no es apropiado. El GAFI ha reafirmado que el cumplimiento por parte del Estado de la recomendación 8 y las demás recomendaciones del GAFI no debe contravenir las obligaciones de un país en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tales como libertad de expresión, religión o creencias y libertad de reunión pacífica y de asociación"²⁴. A pesar de este reconocimiento, observamos que, como ha documentado el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, siguen existiendo problemas derivados de la excesiva regulación del sector de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) con arreglo a normas de derecho indicativo como las Recomendaciones del GAFI²⁵.

Resulta importante recalcar que, aunque la recomendación 8 del GAFI reconoce la importancia de regular el sector de las OSFL, subraya la importancia de evitar la adopción de medidas generales que podrían perjudicar la eficacia del sector, ya que reconoce el papel vital que tienen las OSFL en la economía mundial y en muchas economías y sistemas sociales nacionales. En la nota interpretativa de la recomendación 8 del GAFI se afirma que un "enfoque basado en riesgo para establecer medidas dirigidas para tratar con amenazas identificadas de abuso para el financiamiento del terrorismo en las OSFL es esencial dada la diversidad dentro de cada sector nacional individual, los diferentes grados en los que partes de cada sector pueden ser vulnerables al abuso para el financiamiento del terrorismo, la necesidad de asegurar que la actividad benéfica legítima continúe floreciendo y los limitados recursos y autoridades disponibles para combatir el financiamiento del terrorismo en cada país". Asimismo, GAFI requiere que las medidas "no debe[n] interrumpir o desalentar las actividades caritativas legítimas"²⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, toda legislación y política gubernamental relativa a las asociaciones debe definir claramente el alcance de los poderes otorgados a las autoridades reguladoras. Además, las mejores prácticas internacionales dictan que las autoridades reguladoras deben comprometerse a aplicar dicha legislación y política de manera imparcial y con vistas a proteger y garantizar el derecho a la libertad de asociación. Además, los Estados deben consultar a las asociaciones y a sus

²³ Interpretación de la Recomendación N° 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/414-recomendacion-8-organizaciones-sin-fines-de-lucro>, párr. 4(a).

²⁴ *Best Practices – Combatting the abuse of non-profit organizations (recommendation 8)* (FATF). 2015-
<https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/BPP-combating-abuse-non-profit-organisations.pdf>

²⁵ A/74/335, párr. 36.

²⁶ Interpretación de la Recomendación N° 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/414-recomendacion-8-organizaciones-sin-fines-de-lucro>, párr. 4(a) y (d).

miembros de manera significativa e inclusiva a la hora de introducir y aplicar cualquier normativa o práctica relativa a sus operaciones²⁷.

b. *C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*

Además, llamamos la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas internacionales del trabajo consagradas en los Convenios ratificados de la OIT, en particular el Convenio núm. 87, que establece el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones y afiliarse a ellas sin distinción alguna; el derecho de los trabajadores a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar sus actividades y formular sus programas con plena libertad y sin injerencia de las autoridades públicas; y la prohibición de la disolución administrativa de dichas asociaciones. También destacamos la disposición de la Declaración Universal de Derechos Humanos relativa al derecho al trabajo (artículo 23), que señala que las restricciones indebidas en el sector de las OSFL pueden afectar directamente al empleo y al bienestar económico de quienes trabajan en este sector.

2. Antecedentes

Quisiéramos hacer referencia a observaciones de mandatos temáticos de los Procedimientos Especiales,²⁸ de la Oficina de la Alta Comisionada,²⁹ de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela,³⁰ y del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC)³¹ que deberían ser tomados en cuenta en la revisión del proyecto de ley.

3. Observaciones respecto al proyecto de ley

a. *Participación y accesibilidad*

Es indispensable que cualquier medida que limite o regule el derecho de libertad de asociación sea accesible al público; ya en términos generales, el Estado debe abstenerse de imponer restricciones que no sean compatibles con el artículo 22 del PIDCP. La aprobación de legislación vinculada a la labor de ONGs, debería tener en cuenta consultas previas y significativas con todos los titulares de derechos interesados³². Dichas consultas deberán considerar específicamente medidas para garantizar la participación de grupos y personas históricamente discriminados como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas indígenas o personas con discapacidad.

²⁷ CCPR/C/GC/34; párr. 18.

²⁸ AL VEN 4/2022, OL VEN 8/2021, AL VEN 9/2021, AL VEN 7/2021, VEN 5/2020.

²⁹ A/HRC/47/55, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/150/58/PDF/G2115058.pdf?OpenElement>, párrs. 63, 69 y 70; A/HRC/50/59, <https://www.ohchr.org/en/documents/country-reports/ahrc5059-situation-human-rights-bolivarian-republic-venezuela-report>, párrs. 53 y 54.

³⁰ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Comunicado de prensa, “Venezuela: El proyecto de ley sobre las ONG, un posible punto de no retorno en el cierre del espacio cívico”, 30 de enero de 2023, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/01/venezuela-draft-ngo-law-reaching-point-no-return-closure-civic-space>.

³¹ GAFIC, Medidas contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, República Bolivariana de Venezuela, Informe de Evaluación Mutua, <https://www.cfatf-gafic.org/es/home-2/2015-08-11-13-42-51/noticias-del-gafic-2/780-informe-de-la-cuarta-ronda-de-evaluaciones-mutuas-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela>, pág. 160.

³² A/HRC/50/59, párr. 52.

Sin embargo, no parece ser el caso del proyecto de ley bajo análisis.

b. El principio de igualdad y no discriminación

El artículo 4 del proyecto de ley excluye a las personas no venezolanas de la protección de la misma, al circunscribir la protección solamente a personas venezolanas. De conformidad con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En este mismo sentido, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha señalado que “cumple la normativa internacional, la legislación que evita limitaciones específicas a las personas, incluidos los niños (...) y los nacionales extranjeros (...)”³³.

c. Régimen de habilitación para ONG extranjeras

Los artículos 6 y 11 establecen obligaciones agravadas, significativas y de contenido imprevisible a las organizaciones no gubernamentales domiciliadas en el extranjero. La naturaleza y contenido de estos requisitos podría resultar discriminatorio y contrario a los estándares internacionales, que señalan la necesidad de que los requisitos a las organizaciones no gubernamentales extranjeras sean únicamente los necesarios³⁴.

Además, no se establecen cuáles serían los requisitos para la habilitación de las organizaciones domiciliadas en el extranjero, lo cual limitaría el derecho de asociación de dichas organizaciones en la práctica sin garantizar la certidumbre. Así mismo, no se establece el procedimiento, los plazos y los requisitos para la adquisición de dicha habilitación, lo cual podría dejar la concesión o renovación de dicha habilitación a la actuación discrecional de las autoridades. Todo ello podría limitar en la práctica el derecho de asociación de dichas organizaciones sin cumplir con la obligación de legalidad estricta previsto en el PIDCP para cualquier limitación permisible al derecho de asociación.

d. Limitación al objeto social

El artículo 7 establece límites al objeto social de las organizaciones y sujeta los cambios en el objeto social a la autorización previa de las autoridades. Lo anterior supondría una limitación de gran relevancia a la capacidad de las personas participantes en las asociaciones de determinar los objetivos por los que se organizan, y de esta manera, someter uno de los principios fundamentales del derecho de asociación a un grado de control por parte de las autoridades estatales incompatible con los estándares internacionales.

³³ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, párr. 54.

³⁴ Informe de la Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, A/59/401.

En este sentido, se recuerda al Gobierno de su Excelencia que la Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos señaló que las autoridades deberían de abstenerse de realizar exámenes a priori de los objetivos determinados por las asociaciones, aunque podrían hacerlo en relación con acciones jurídicas contra las asociaciones; en caso de que existan dudas sobre la licitud del fin de una asociación, dicho examen debería realizarse por las autoridades judiciales a posteriori³⁵.

e. Requisitos excesivos para el registro obligatorio y falta de claridad de las fuentes

El proyecto de ley requeriría un registro obligatorio de las ONGs e instituciones afines según su artículo 8, el cual establece:

*De conformidad con lo previsto en esta ley las Organizaciones No Gubernamentales, independientemente de su forma nacerán mediante el cumplimiento de todas las **formalidades establecidas en el Código Civil, en esta legislación especial y sus reglamentos.** [...]. **Los requisitos adicionales para las fundaciones serán determinados por la ley que rige la materia.***

[...]

*Las organizaciones cuyo ámbito de acción y operación sea mayor al de un Estado o desarrollen sus actividades en zonas fronterizas, **deben tramitar su reconocimiento de personalidad jurídica ante la entidad competente en la sede central.***

*El reconocimiento de la personalidad jurídica será otorgado a través de una **Resolución expresa emanada de la autoridad competente.** [...]*

En el marco de los requisitos es importante mencionar que, si bien el Estado goza de un margen de discreción a la hora de establecer las reglas y procedimientos para registrar y otorgar personalidad jurídica a una asociación, es vital que las autoridades responsables actúen con buena fe, celeridad y de forma no selectiva. Por tal motivo, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha señalado que los mejores procedimientos son aquellos que son simples, expeditivos, no onerosos o, incluso, sin cargo. Como se ha expuesto anteriormente, las normas internacionales y de derechos humanos relativas a la libertad de asociación establecen que no debe aplicarse un régimen de autorización que exija a las autoridades que aprueben previamente una asociación. En su lugar, y a lo sumo, las autoridades deberían aplicar un régimen de notificación y únicamente para la obtención de la personalidad jurídica.

En este sentido, notamos la cantidad³⁶ de fuentes mencionadas para los requisitos de registro en el artículo 8 del proyecto de ley, así como los requisitos adicionales de los artículos 9 y 10. La falta de una lista taxativa, la exigencia de muchos requisitos y la alusión a múltiples fuentes podría generar confusión e ir en contra de la previsibilidad requerida por los estándares internacionales mencionados con anterioridad³⁷. Asimismo, el artículo 10 establece un nuevo Registro Nacional de

³⁵ Ibid.

³⁶ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, párrs. 58 y 95.

³⁷ CCPR/C/GC/34, párr. 25.

ONGs sin eliminar o unificar expresamente los diferentes registros existentes actualmente. Tampoco existe cláusula derogatoria alguna en la iniciativa que permita entender que otras normas que crean registros para organizaciones no gubernamentales sean suprimidas. Por el contrario, en el último párrafo de la exposición de motivos se señala que siguen vigentes de manera supletoria las otras normas “donde se desarrollan los aspectos relacionados con las formas que pueden las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) adoptar en el territorio nacional”. No se establece la relación de este registro con la autorización prevista en el artículo 8 de la iniciativa. Esto supondría un desincentivo que implica para el ejercicio del derecho, una alta complejidad en el proceso para poder registrar las ONGs.

Asimismo, el proyecto de ley establece una disposición transitoria que contempla la obligación de todas las ONGs de registrarse en el plazo de un año. Lo cual supondría que las organizaciones actualmente registradas deben también pasar por este proceso de registro previsto en el proyecto de ley, además de cualquier registro anterior. Esto supondría un obstáculo más al ejercicio de la libertad de asociación para las organizaciones.

f. Negativa del registro de ONGs, sanciones y garantía de la independencia en el ejercicio de las funciones de las ONGs

En relación con la adquisición de la personalidad jurídica, el procedimiento debe estar regulado de forma que facilite la adquisición de la misma. No obstante, al establecer que el otorgamiento (y no el reconocimiento) de la personalidad jurídica debe ser a través de una resolución expresa de una autoridad, que puede negarlo o puede simplemente abstenerse de otorgar dicho requisito, podría significar que el silencio administrativo situaría a las organizaciones fuera del marco legal. En ese sentido el mero silencio administrativo podría suponer una limitación al ejercicio del derecho de asociación que resulta incompatible con el marco internacional de derechos humanos.

Observamos además que el proyecto de ley no establece un cronograma o una fecha límite para que ocurra el registro. Como se ha subrayado anteriormente, el registro de asociaciones debe regirse por un régimen de notificación, y este registro debe presumirse cuando la asociación notifique a las autoridades su intención de constituirse. Si bien esto es más coherente con las normas internacionales de derechos humanos, si existe un procedimiento de registro y notificación, la legislación pertinente debe describir las razones por las que una asociación puede ser rechazada, así como un mecanismo que permita el reconocimiento de una asociación automáticamente después de un cierto período si las autoridades no responden a la solicitud.

En este escenario, es importante recordar que las decisiones que rechacen la petición de registro o constitución de una asociación deben ser motivadas, comunicadas por escrito al postulante y susceptibles de apelación ante un tribunal independiente e imparcial³⁸. Como ha determinado el Consejo de Derechos Humanos, los Estados que implementan procedimientos de registro de ONGs deben asegurarse de que sean “transparentes, accesibles, no discriminatorios, rápidos y económicos, que

³⁸ A/HRC/20/27, párr. 57.

permitan la posibilidad de apelar y eviten la necesidad de volver a registrarse, de conformidad con la legislación nacional” y que estén en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos³⁹.

Resulta vital recordar que la facultad de negar el registro “por motivos de orden público y soberanía” resultaría incompatible con los estándares aplicables en materia de restricción de derechos, que exigen que la norma sea precisa y taxativa a fin de limitar la discrecionalidad de las autoridades. Esto se vincula directamente con otra preocupación que deriva del proyecto de ley por su artículo 13. Este artículo establece que corresponderá al “Ejecutivo Nacional la supervisión, inspección, control y sanción por parte del Estado, a las organizaciones no gubernamentales, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley”. Atribuyendo en el mismo artículo, al poder ejecutivo la potestad de dictar la normativa necesaria para la implementación de la Ley, así como los mecanismos de aplicación, control y seguimiento.

Además, recordamos que la suspensión y la disolución involuntaria resultarían contrarias al artículo 4 del Convenio 87 de la OIT, ratificado por el Gobierno de Su Excelencia, y siendo formas más severas de restricción del derecho a la libertad de asociación, sólo deberían permitirse sobre la base de una decisión judicial de tribunales independientes⁴⁰.

Llamamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el estándar que establece que corresponde a la autoridad competente establecer cualquier norma que vaya a regular el derecho, y que se no puede conferir una discrecionalidad ilimitada o generalizada a los encargados de su aplicación⁴¹. El hecho de darle competencias legislativas al poder ejecutivo para el control de las actividades de ONGs amenazaría directamente el ejercicio independiente y eficaz de las organizaciones. Con anterioridad, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación manifestó su preocupación sobre esta práctica de Estados otorgando amplios poderes a las autoridades ejecutivas para regular la sociedad civil⁴².

Recordamos al Gobierno de Su Excelencia el "principio de seguridad jurídica" que exige según el derecho internacional (artículo 15(1) del PIDCP) que las leyes sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito. Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o demasiado amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso. Observamos que las disposiciones del artículo 15 y 16 del proyecto de ley podrían contravenir este último principio debido a su carácter amplio y vago. El artículo 15 establece que está prohibido promover o permitir actuaciones que atenten contra la estabilidad nacional y las instituciones de la República. Estos conceptos abiertos podrían convertirse en asidero para la limitación excesiva del espacio cívico, pudiendo tener un efecto inhibitorio en las personas defensoras para el ejercicio de su derecho de libertad de asociación y su derecho de libertad de expresión en el marco de la defensa de los derechos humanos.

³⁹ Resolución 22/6 del CDH, párr. 8.

⁴⁰ A / HRC / 20/27, párr. 75.

⁴¹ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule, El acceso a los recursos, A/HRC/50/23, párr. 14.

⁴² Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule, El papel esencial de los movimientos sociales al construir para mejorar, A/77/171, párr. 38.

Notamos que el artículo 15 establece la facultad de que un tribunal competente ordene la disolución de la Organización No Gubernamental en caso de incurrir en los supuestos establecidos en el artículo. Pudiendo durante el curso del proceso dictar las medidas cautelares que estime convenientes para evitar la continuación del delito. Recordamos que la suspensión y la disolución involuntaria son las formas más severas de restricción del derecho a la libertad de asociación y sólo deberían permitirse sobre la base de una decisión judicial de tribunales independientes⁴³. En este sentido, instamos al Gobierno de Su Excelencia a que garantice la disponibilidad de mecanismos independientes de supervisión y revisión judicial para minimizar el abuso en la aplicación de las sanciones, así como garantizar el derecho a la defensa de las asociaciones y sus integrantes.

Lo mismo ocurre con el artículo 16 que establece los ilícitos formales que imponen una obligación genérica de coadyuvar con el Estado en sus actividades de control y fiscalización. Este artículo menciona las responsabilidades civiles y penales a las que pueda haber lugar, en virtud de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, si fuese el caso. Recalcamos que las personas involucradas en asociaciones no registradas nunca deben estar sujetas a sanciones penales por no registrarse. Asimismo, se llama la atención al Gobierno de Su Excelencia al hecho de que la imposición de obligaciones específicas a las ONGs, que no se imponen a otras personas jurídicas, pueden afectar la independencia de las organizaciones al generar un efecto inhibitorio, yendo en contra de las obligaciones internacionales del Estado de garantía del derecho.

En este mismo artículo, se establecen sanciones económicas por los incumplimientos formales de las obligaciones previstas en el proyecto de ley. Estos montos pueden resultar sumamente gravosos para las personas y organizaciones, debido a que cantidades exacerbadas tienen un fuerte efecto inhibitorio.

Además, se establece la sanción para el caso de donativos no declarados. De nuevo la sanción puede resultar desproporcionada, especialmente considerando que la obligación de registrar todos los donativos en las condiciones previstas en el proyecto de ley puede resultar incompatible con el marco internacional de derechos humanos.

Dichas sanciones pueden además resultar desproporcionadas respecto a otras sanciones impuestas en otros ámbitos de la actividad administrativa, y por tanto tener un efecto diferencial negativo en el ejercicio del derecho de asociación y tener un efecto amedrentador en la sociedad civil.

Por último, observamos que el proyecto de disposiciones no establece procedimientos claros para proteger los derechos de las ONGs y sus miembros, incluidas garantías de revisión judicial de las decisiones adversas.⁴⁴ Por lo tanto, instamos al Gobierno de Su Excelencia a que garantice que, además de permitir la posibilidad de apelación, cualquier procedimiento que rija el registro y la presentación de informes de las ONGs debe ser transparente, accesible, no discriminatorio, rápido y no oneroso.

⁴³ A / HRC / 20/27, párr. 75.

⁴⁴ A/HRC/20/27, párr. 61.

g. Recursos económicos y constante informe de sus fuentes

Asimismo, se observa que dentro de los requisitos se incluye el registro periódico de las fuentes de financiamiento de las ONGs. Lo cual se vincula directamente a lo establecido por el artículo 14 del proyecto de ley, donde se menciona que una obligación de las organizaciones es “[c]umplir con la legislación venezolana en materia de prevención, control, fiscalización y sanción de la delincuencia organizada y del financiamiento al terrorismo”. Esta normativa, sumada al contexto actual, abre una puerta de vulnerabilidad jurídica para las ONGs. Esto debido a que el GAFIC estableció en su última revisión a Venezuela, que las autoridades están poniendo una atención excesiva al sector de las OSFL y estableció que “las medidas que están tratándose de implementar no se consideran justificadas en base a los estándares del GAFI”⁴⁵.

A este respecto, se reconoce el derecho de los organismos independientes a examinar los expedientes de las asociaciones como mecanismo de transparencia y rendición de cuentas, pero ese procedimiento no puede ser arbitrario y debe aplicarse de conformidad con el principio de no discriminación y el derecho a la privacidad, pues de lo contrario se pondría en riesgo la independencia de las asociaciones y la seguridad de sus miembros⁴⁶.

Al respecto, llamamos a la atención de Su Excelencia que el Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación recomendó en su informe sobre el acceso a los recursos que los Estados garanticen que las asociaciones -inscritas y no inscritas- puedan disfrutar plenamente de su derecho a solicitar, recibir y utilizar financiación y otros recursos de personas físicas y jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales, sin autorización previa ni otros impedimentos indebidos, en particular de particulares, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones de la sociedad civil, gobiernos y organismos de ayuda extranjeros, el sector privado, las Naciones Unidas y otras entidades⁴⁷. El Relator Especial también pidió a los Estados que crearan y mantuvieran un entorno propicio para el disfrute del derecho de las organizaciones de la sociedad civil a solicitar, recibir y utilizar recursos, que garantizaran que cualquier restricción estuviera en consonancia con el derecho internacional, y que derogaran las leyes y reglamentos que impusieran restricciones contrarias a las normas de derechos humanos.

4. Conclusiones

La protección del derecho a la libertad de asociación es clave para dar una respuesta efectiva a los múltiples retos que enfrenta Venezuela. Este derecho, es un instrumento valioso que puede utilizarse, y se han utilizado, para reconocer y hacer realidad una amplia gama de otros derechos, incluidos los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido, en particular, el derecho a la libertad de opinión y de expresión. “Junto con los derechos a la libertad de expresión y a la participación en los asuntos públicos, estos derechos son componentes esenciales de las

⁴⁵ GAFIC, Medidas contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, República Bolivariana de Venezuela, Informe de Evaluación Mutua, párr. 30.

⁴⁶ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27.

⁴⁷ A/HRC/50/23

sociedades democráticas, ya que les permiten responder a las necesidades, los derechos y los deseos de sus poblaciones”⁴⁸.

Resulta imperativo que el Gobierno de su Excelencia busque el modo de racionalizar el marco regulatorio aplicable a la sociedad civil, en línea con los estándares de derechos humanos vigentes, procurando que el cumplimiento de deberes administrativos no devenga en una carga imposible de afrontar para estas organizaciones o en el desincentivo del ejercicio de los derechos de asociación, libertad de expresión y de la defensa de los derechos humanos.

Recordamos además que cualquier medida reguladora adoptada a efectos de la lucha contra la financiación del terrorismo debe estar estrechamente adaptada, ser necesaria y proporcional a la realidad empírica del riesgo diferenciado de financiación del terrorismo identificado y al objetivo declarado de mitigar dicho riesgo. Nos hacemos eco de la posición del Relator Especial sobre la libertad de reunión en el sentido de que “[p]ara cumplir la prueba de proporcionalidad y necesidad, las medidas restrictivas deben ser el medio menos intrusivo para alcanzar el objetivo deseado y limitarse a las asociaciones comprendidas únicamente en los aspectos claramente identificados que caracterizan al terrorismo. No deben dirigirse contra todas las asociaciones de la sociedad civil” (A/HRC/23/39, párr. 23.).

Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Por tal motivo, instamos al Gobierno de Su Excelencia a reexaminar la regulación relativa al registro, control y financiamiento de las organizaciones no gubernamentales en el marco de una discusión pública, plural y multisectorial que incorpore a los actores de la sociedad civil directamente afectados, a fin de considerar la necesidad de adoptar un nuevo marco legal, y en caso de ser necesario, desarrollar una norma que facilite el desarrollo de sus actividades, en un contexto de transparencia y legalidad, valorando al aporte que efectúan a la defensa de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho y el sistema democrático.

Los/as Relatores/as quedamos a disposición para brindar una mayor asistencia técnica respecto a la temática abordada en la presente comunicación, si así lo considerara necesario y lo solicitara el Estado de Venezuela.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las cuestiones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información adicional con relación a las

⁴⁸ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule, El papel esencial de los movimientos sociales al construir para mejorar, A/77/171, párr. 1.

observaciones mencionadas.

2. Sírvase proporcionar información sobre cómo el proyecto de ley es compatible con las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 87 de la OIT y otros instrumentos relevantes.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se tomaran con el objetivo de garantizar el principio de seguridad jurídica sobre los requisitos de inscripción que deben presentar las ONGs.
4. Sírvase proporcionar información sobre las motivaciones para sujetar a las organizaciones no gubernamentales a los diferentes mecanismos de registro referidos en esta comunicación y las posibilidades de simplificar o suprimir dichos mecanismos.
5. Sírvase proporcionar información sobre la posibilidad de las organizaciones cuyo registro es rechazado, de impugnar dicha decisión ante una autoridad judicial competente, independiente e imparcial. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre cómo va a garantizar el Gobierno de Su Excelencia la celeridad y la actuación de buena fe por parte de las autoridades del gobierno con el objetivo de proteger y promover el derecho de asociación y que el proyecto bajo análisis no tenga un efecto inhibitorio para el ejercicio del derecho.
6. Sírvase proporcionar información más detallada sobre los alcances y límites de los poderes otorgados al poder ejecutivo y entidades gubernamentales para hacer cumplir las disposiciones del proyecto de ley y las salvaguardias para garantizar que las medidas adoptadas son necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.
7. Sírvase precisar qué objetivos persigue el proyecto de ley y por qué, en opinión del Gobierno de Su Excelencia, constituye el medio menos lesivo para el derecho a la libertad de asociación.
8. Sírvase informar sobre la accesibilidad por parte de sociedad civil al proyecto de ley, la evolución del debate legislativo en curso, su calendario previsto, junto con los esfuerzos para garantizar consultas y la posibilidad de realizar modificaciones al texto. Asimismo, sobre las medidas adoptadas para garantizar un proceso de consulta amplio y significativo que permita participar a todas las personas interesadas.
9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la privacidad de las personas participantes, trabajadoras o beneficiarias de las asociaciones.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para facilitar el registro de nuevas organizaciones, así como la inscripción en los registros correspondientes de actos jurídicos realizados por las organizaciones.

11. Sírvase informar sobre la evolución del debate legislativo en curso y la posibilidad de realización modificaciones al texto.
12. Sírvase proporcionar información sobre cómo se ajusta este proyecto legislativo al enfoque "basado en el riesgo" exigido por la recomendación 8 del GAFI.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo